



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

INTERPONE AMPARO CONSTITUCIONAL
PRIMER OTROSÍ: SOLICITA INFORMES
SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DANIELA BAEZ AGUIRRE, R.U.N. 13.232.129-9 , DEFENSORA REGIONAL METROPOLITANA NORTE y MITZY JAÑA FERNANDEZ, R.U.N. 12.837.554-6 , DEFENSORA REGIONAL METROPOLITANA SUR (s) domiciliadas en Avenida Pedro Montt 1606, Centro Justicia, comuna de Santiago, en favor de las amparadas:

Elizabeth Carol Herrera Catalán R.U.N: 16.616.041-3, Emely Violeta Bravo Guevara, R.U.N: 19.483.438-1; Yasna Patricia Ortega Castillo R.U.N: 19.902.362-4; Yasna Andrea Vasconcello Figueroa R.U.N: 15.601.451-6; Cecilia Ester Molina Domic R.U.N: 15.744.469-7; Vanessa Aldana Breuer Tapia R.U.N: 13.907.681-8; Nicole Sthepanie Quiroz Rivas R.U.N: 18.071.359-K; Silvia Isadora Novoa Palma, R.U.N: 17.786.119-7; Maria Ines Monardes Catalán, RUN 12.104.470-6; Belén Patricia Antonio Maturana Albornoz RUT 16.862.727-0; Nicole Beatriz Martin Sandoval RUT: 17.69.2375-K; Dayana Alejandra Romero Rodríguez RUT 20.814.465-0; Carolina Andrea Mora Muñoz Rut 21.338.786-3; Marcela Andrea Astroza Sepúlveda Rut 15.709.445-9; Nicol de los Ángeles Nacárate Álvarez RUT 18.151.102-8; Claudia Paz Tobar Espinoza RUT 17.102.913-9; Caroline Castillo Ojeda, R.U.N. 18.498.827-5; Grace Cuevas Cruz, R.U.N. 12.829.566-6; Golda Lillo Rojas, R.U.N. 17.801.598-2; Paula Vásquez Agurto, R.U.N. 18.220.650-4; Carolina Catrileo Pedreros, R.U.N. 16.649.553-9; Vanessa Ortiz Toro R.U.N. 18.961.614-7; Karen Castañeda Calderón R.U.N. 16.985.499-8; Eneida Noemi Jimenez Ostos, Venezolana, DNI 19.365.695; María José Vidal Valenzuela 19.708.270-4; Jacqueline Tamara Madariaga Araneda R.U.N. 15.393.887-3; Rosmery Liñan Tantas R.U.N. 23.804.920-2; Pamela Francisca Bascuñán Abarca R.U.N. 16.656.585-5; Rosa Del Pilar Grandón Peñailillo R.U.N. 15.919.871-5; Vanessa Del Carmen Arenas Cabello R.U.N. 15.357.821-4; Ivonne Catherine Sandoval Carvajal RUN 14.162.880-1; Katherine Aileen Garrido Morales R.U.N 18.848.615-0; Marlene De Lourdes Bravo Aravena R.U.N 11.298.082-2; Tania Elena Silva Herrera, R.U.N. 14.408.617-1; Allison Denisse

Montecinos Herrera, R.U.N 19.378.739-8; Bárbara Andrea Santana Contreras, R.U.N 18.092.785-9; Nicole Stephanie Ormeño Chang, R.U.N 18.089.592-2; Camila Alejandra Vallejos Saavedra, R.U.N 17.285.501-6; Selia Miranda Garcia, Boliviana, sin rut chileno; Sabina Alvarado Vedia, Boliviana, sin rut chileno; Sonia Isabel Castillo Rojas R.U.T 17.150.531-3, a S.S. Itma. Respetuosamente decimos:

Que venimos en ejercer acción constitucional de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 inciso 3° de la Constitución Política de la República y auto acordado sobre tramitación y fallo del amparo, a favor de las internas ya individualizadas, y en contra de la Unidad Penal CPF San Miguel, y en contra de Gendarmería de Chile, representada por su Director Regional, Coronel Álvaro Rivera; quienes por actos arbitrarios, están afectando la libertad personal, seguridad jurídica y la salud de las amparadas; para que conociendo del mismo, ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de las afectadas y, en consecuencia, se les asegure que la privación de su libertad, se ajustará a las normas legales vigentes, y se les garantizara a nuestras representadas, en atención a la especial **posición de garante** que tiene Gendarmería de Chile, la seguridad jurídica de cumplir sus privaciones de libertad en una Unidad Penal, donde no peligre su vida e integridad física y psíquica.

Todo lo anterior, en razón de los argumentos de hecho y derecho que pasamos a exponer:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 30 de enero de 2022, en el centro de prisión preventiva de mujeres, CPF San Miguel, se produjo el lamentable fallecimiento de una interna, hecho que fue informado por diversos medios de comunicación.¹

Al día siguiente, diversos defensores penales públicos se entrevistaron con internas del CPF San Miguel a fin de cerciorarse del estado y de las condiciones de atención de salud en dicho recinto. Es del caso señalar que hemos recibido la información de nuestras representadas que el deceso arriba referido ocurrió debido a la falta de servicio y atención oportuna médica, la cual no fue proporcionada por Gendarmería de Chile.

La situación de falta de atención médica, real y oportuna ha sido señalada y quedado en evidencia en varios hechos anteriores al lamentable deceso ocurrido el día 30 de enero como se detallará más adelante.

¹ <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2022/01/31/he-estado-toda-la-semana-enferma-los-audios-que-envio-interna-de-carcel-san-miguel-antes-de-morir.shtml>

Estas defensas han presentado diversas cautelas de garantía para ventilar ante los tribunales de garantía, la falta de personal médico y la falta de atención de urgencia, así como la demora y retardo en las atenciones médicas que requieren nuestras representadas. Todas las internas coinciden en que el médico del recinto penal va una vez a la semana y solo media jornada. Para acceder a él deben pasar por un filtro de una enfermera, y que sólo son atendidas realmente por paramédicos, sea cual sea el problema de salud que las aqueje. Además de lo anterior, señalan que el medicamento común que se les administra para cualquier tipo de dolor que tengan es Paracetamol, sin distinguir el origen del dolor o lesión que presenten, contando entre ellas, incluso pacientes diagnosticadas con enfermedades de gravedad como cáncer, o corte de tendones, entre otros.

Dichos reportes de nuestras representadas se vuelven urgentes hoy en día, pues la falta de atención médica, ha cobrado la vida de una persona privada de libertad, situación que puede repetirse con cualquiera de las mujeres privadas de libertad en dicho centro penal.

Para ejemplificar lo señalado en los párrafos anteriores, a continuación, mencionaremos algunos casos en que se ha tenido que recurrir a tribunales de garantía para obtener que nuestras representadas sean atendidas debidamente, conforme a la urgencia de sus dolencias, o que reciban tratamiento correspondiente a las enfermedades que padecen:

1. Nicole Sthepanie Quiroz Rivas, R.U.N: 18.071.359-K, se encontraba sin poder caminar, por sufrir de várices en sus piernas. Cuando momento se reventó una de ellas, no recibió atención médica al interior del penal, por lo que el tribunal de garantías debió ordenar que fuese atendida en un hospital fuera del recinto penal, pues sufrió hemorragias y se encontraba con riesgo de formar trombos que podían afectar órganos vitales.
2. Cecilia Ester Molina Domich, R.U.N: 15.744.469-7, se encuentra privada de libertad desde agosto de 2021, momento en que comenzó a solicitar atención psiquiátrica, ya que no puede dormir en las noches, y mantenía tratamiento al respecto cuando se encontraba en libertad. Hasta mediados del presente mes de enero de 2022, aún no recibía el tratamiento solicitado. Se envió por parte de la defensa una solicitud de cautela de garantías al tribunal para que ordene a Gendarmería su atención médica.
3. Silvia Isadora Novoa Palma, Nuestra representada nos señaló el 13 de enero del presente año, que se siente muy mal por la parálisis de su cara y que le está “agarrando” el brazo izquierdo y que le dolía hasta el corazón (pecho), y que llevaba tres días sin atención. Agregó que: “aparte tengo un lipoma en la columna y mi tobillo quebrado y no me dan nada para los dolores”, por lo que la defensa

solicitó cautela de garantías al Cuarto Juzgado de Garantía, que a su vez ordenó oficiar a Gendarmería, quien evacuó informe médico a través de la enfermera Andrea Díaz.

El tribunal el 24 de enero del presente año, resolvió “Póngase en conocimiento de los intervinientes lo informado por el CPF San Miguel, en relación al actual estado de salud de la imputada Silvia Isadora Novoa Palma, cédula de identidad N°17.786.119-7. Dado lo informado, se ordena al CPF San Miguel, que mantenga y adopte las medidas de resguardo necesarias para asegurar la integridad física y psíquica de la imputada al interior del recinto penal, dado que continúa con evaluaciones médicas”.

4. Podemos señalar también el caso de doña Vanessa Ortiz Toro, quien nos ha referido que presenta un sangrado desde hace unos cinco días aproximadamente y que no ha recibido atención.
5. Similar es el caso de doña Grace Cuevas Cruz quien se queja de un dolor uterino que no ha sido debidamente atendido.
6. Catharine Ivonne Sandoval Carvajal. A su respecto, en el mes de diciembre de 2021, se presentó la primera cautela de garantías por falta de atención médica. El tribunal resolvió oficiar para que se le otorgase atención médica pues padece de fibromialgia y no se le otorgó remedio alguno para los dolores. En respuesta al oficio, Gendarmería envió un informe médico que indica que sus signos vitales están normales y que ella padece fibromialgia. No se indicó nada más. Ante esta escasa información y falta de respuesta a lo solicitado por el tribunal, la interna señala que en esa oportunidad la llevaron a enfermería, le tomaron los signos vitales y nada más. No se le proporcionaron medicamentos para los dolores. Por esta razón se volvió a pedir audiencia de cautela de garantías. El 20 de enero, el tribunal volvió a resolver que se oficiara al CPF San Miguel para que se le otorgara tratamiento médico, el que no ha sido suficiente; y, así mismo se fijó la audiencia de 31 de enero para discutir sobre la cautela de garantías. Por último, nuestra representada indica que los dolores permanecen, que no la atienden, que no le quieren dar medicamentos, que la tratan mal porque se presentó por segunda vez a la enfermería y eso produce una molestia en el personal de esa sección. Toda esa información se hizo presente en una segunda audiencia de cautela de garantías, en la que se resolvió oficiar nuevamente al penal de San Miguel, y se insistió en el carácter de urgente de la atención a la interna.

7. Katherine Aileen Garrido Morales, manifestó a la defensa en una primera entrevista, que presentaba un posible embarazo, por lo que se pidió un oficio por cautela de garantías para que se le brindase atención especializada y se confirmara su estado. En audiencia se resolvió que se oficiara para que se le proporcionase tratamiento ginecológico por posible embarazo a la imputada. Hasta el día 18 de enero, la interna refería que aún no recibía atención médica, ni se la había practicado ningún examen. A la fecha de la última entrevista, aún no ha sido atendida y se desconoce si hay o no embarazo en nuestra representada.

8. Por último, y también a modo ejemplar, doña Karen Castañeda Calderón refiere que debe realizarse una endoscopía y una tomografía de hombro y no ha recibido respuesta de la fecha en que se realizarían estos exámenes.

Además, como Defensoría Penal Pública, hemos puesto en alerta de la situación de falta de atención médica de las imputadas sometidas a prisión preventiva en los reportes enviados a la Fiscalía Judicial correspondiente al penal de San Miguel, como se acredita en la documentación adjunta a esta presentación.

Como corolario de la situación de falta de atención médica, el INDH, ha dado a conocer su Quinto Informe sobre la Situación de las Cárceles en Chile, en el que respecto al CPF San Miguel señala:

“12. ENFERMERÍA Y ATENCIÓN DE SALUD

En el CPF San Miguel hay una enfermería. En cuanto a su estructura, se observa que cuenta con un box exclusivo para tratamiento y estabilización, así como también con un box exclusivo para atención de las pacientes.

Además, existe una zona limpia demarcada y diferenciada.

En el lugar existen implementos descompuestos y en malas condiciones, tales como la autoclave, camilla, silla de ruedas y el sillón del dentista. No hay rampas de ingreso, lo que genera dificultades de acceso para personas con movilidad reducida o en silla de ruedas, ya que se haría a mano.

La circulación de aire es adecuada en este espacio y cuenta con calefacción. Además, tiene iluminación natural y artificial suficiente.

En la enfermería se indica que al ingreso al recinto penal se realiza una evaluación de salud física y mental de las personas privadas de libertad. En cuanto a la atención de salud en enfermería se reporta que la consulta médica no es privada entre el personal de salud y la paciente, ya que hay gendarmes presentes durante este proceso. Además, se les informa

a las pacientes de forma verbal y escrita sobre sus enfermedades, tratamiento y atenciones realizadas, pero estas no pueden revisar su ficha médica.

Los profesionales de la salud contratados para la enfermería son ocho paramédicos/as con 45 horas cada uno, un/a médico general con ocho horas semanales, dos psiquiatras con cinco horas semanales y un/a enfermera/o con 45 horas. También hay dos dentistas con 11 horas cada uno y un psicólogo/a con 16 horas semanales. (Información recibida con fecha 20 de octubre 2020)

También se reporta que las pacientes pueden acceder a médico/a general en la misma unidad penal o en el Hospital penitenciario. La misma situación se da para el acceso a especialistas y exámenes. Existe un protocolo de actuación frente a emergencias de salud y hay coordinación de la enfermería con el sistema público de salud para atenciones. Se declara que se cuenta en la enfermería con un registro de vacunación de las mujeres privadas de libertad.

De acuerdo con las pacientes consultadas, la calidad de la atención de salud que reciben en la enfermería es mala debido a que faltan medicamentos, información y hay dificultades de acceso para la atención. Asimismo, señalan que faltan medicamentos, puesto que no son suficientes para sus dolencias.

También señalan que solo les entregan paracetamol. Igualmente, la población penal califica el trato que recibe desde el personal de la salud como malo.

Se indica en la enfermería que las pacientes pueden ingresar medicamentos al recinto. Existe atención de salud mental en el recinto y las patologías que se presentan en la población son trastorno de personalidad antisocial, limítrofe y borderline, bipolaridad, trastorno por abuso de sustancias y esquizofrenia.

También hay en el recinto pacientes portadoras de Vih o con sida, quienes son examinadas regularmente por un médico.

Sobre tratamientos adecuados para la población indígena, los funcionarios/as de Gendarmería consultados señalan que desconocen las posibilidades, ya que no se han solicitado.

Por su parte, se explica desde la enfermería que las mujeres tienen acceso a anticonceptivos y servicios de salud ginecológica con matrona. No obstante, se recibe el testimonio de una persona que refiere que no tiene acceso a salud ginecológica y que no le entregan medicamentos anticonceptivos.

También se indica desde la población penal que falta acceso a atenciones médicas especializadas, en especial a atención ginecológica debido a dificultades administrativas y listas de espera. En relación con lo anterior, se relata que en los traslados de mujeres embarazadas a los centros de salud no se utilizan esposas o grilletes. Sin embargo, los traslados a Tribunales sí se realizan con grilletes.

En resumen, se manifiesta desde Gendarmería y desde la población penal la necesidad de contar con mayor número de profesionales de la salud y aumentar informes médicos. Asimismo, señalan que debe aumentarse la cantidad y variedad de medicamentos. ”

Finalmente, en sus recomendaciones señala:

20.(R)Garantizar el acceso a salud de las personas privadas de libertad, asegurando que la consulta médica se realice solo entre el personal de salud y la interna, sin gendarmes presentes.

22.(R)Garantizar el acceso a salud a las personas privadas de libertad, asegurando la presencia de personal médico general y de las especialidades más necesitadas por la población penal. También se requiere incrementar el número de personal médico y mejorar calidad de la atención de salud.

23.(R) Mejorar la infraestructura e instrumentos médicos de la enfermería. En especial, reparar autoclave, camilla, silla de ruedas y el sillón del dentista. También se necesita disponer los medicamentos necesarios para atender las necesidades de salud de las personas privadas de libertad

SS Itma, estos hechos descritos anteriormente revisten tal gravedad que es absolutamente necesario un pronunciamiento por parte del Tribunal de Alzada condenando estos hechos con el objeto de restablecer el imperio del Derecho. Las internas han sido objeto de trato cruel, inhumano y degradante, los que se encuentran proscritos por la legislación nacional e internacional, la que ha sido ratificada por nuestro país, encontrándose plenamente vigente y con rango constitucional.

Debido a estos hechos, actualmente las amparadas sufren serio riesgo en su integridad física y psíquica, por lo cual en estos momentos se viola por parte de Gendarmería de Chile su derecho a la libertad y a la seguridad jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Procedencia de la acción constitucional de amparo:

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental consagra la denominada Acción de Amparo Constitucional disponiendo que *“todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera en su nombre, a la magistratura que señala la ley , a fin de que esta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de*

inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo será traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruidos de los antecedentes, decretará s libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por si esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

Los elementos constitucionales de la acción de amparo son:

- Arresto, detención, prisión o cualquier otra privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal o seguridad individual
- La ilegalidad de las conductas descritas, esto es, que dichas conductas se verifiquen con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes.

En consecuencia, el actuar de Gendarmería de Chile vulnera gravemente la seguridad individual de nuestras representadas, y ergo, las condiciones de su privación de libertad. Estas conductas atentatorias de sus derechos fundamentales vienen a erigirse como ilegales, y ello implica el presupuesto de la acción de amparo. De esta manera, se vulnera de manera directa, discrecional e injustificada las formas legítimas de privación de libertad reconocidas por la Constitución y las leyes, en cuanto no existe asidero normativo, que faculte o admita un proceder como el descrito en los hechos, mucho menos proviniendo de funcionarios que tienen el deber de resguardar la seguridad y la integridad de quienes se encuentren privados de libertad

Lo señalado anteriormente queda de manifiesto en la falta de atención médica como problema diario y urgente que deben sufrir las amparadas, demostrado en las reiteradas solicitudes de cautelas de garantías.

Las internas pueden obtener en algunos casos atención de enfermeros o paramédicos, ya que según relatan las internas, éstos califican, sin anamnesis ni examen alguno, las dolencias o síntomas como “reales o no”. Y en caso de que “califiquen” las dolencias como reales, solo en algunos casos pueden optar a esperar la atención del médico general.

Esta realidad, ya había sido constatada por el estudio de la Psicóloga, Ana Cárdenas de la Universidad Diego Portales, del año 2010, denominado “Mujeres y cárcel: diagnóstico de las necesidades de grupos vulnerables en prisión” (adjunto a este escrito), quien señala:

*“Es así como el problema de atención médica más importante para las reclusas es **“la lista de espera para ser atendida por un médico o dentista”**”*

*“Los problemas de atención de salud en este segundo grupo son: **“no nos creen cuando estamos enfermas”**, **“no tienen los medicamentos que necesito”** y **“el tiempo que hay que esperar en la enfermería para ser atendida por un médico o dentista”**”.*

Esta realidad constata el año 2010, sigue igual a la fecha, produciéndose una grave afectación de la seguridad e integridad de nuestras representadas privadas de libertad.

2. Del actuar ilegal de los funcionarios de Gendarmería de Chile.

De acuerdo a lo que establece la ley Orgánica de Gendarmería de Chile, decreto ley N°2859, en su artículo 1°:

*“Gendarmería de Chile es un servicio público dependiente del ministerio de justicia que tiene por finalidad **atender, vigilar y contribuir a la reinserción social** de las personas que por resolución de autoridades competentes fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale ley”*

En sintonía con lo dispuesto está la norma del art, 2° de decreto supremo N°518, reglamento de establecimientos penitenciarios:

*“será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una **relación de derecho público con el Estado**, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres”*

Así, cuando el Estado priva de libertad a una persona asume el deber de cuidarla: **EL DEBER ESPECIAL DE GARANTE**; el principal cuidado es mantener la **seguridad de las personas privadas de libertad**, como también el proteger su salud y bienestar.

La Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Chile reconocen que todas las personas, incluidas quienes se encuentran privados de libertad, son titulares de derechos fundamentales, generales de carácter universal, los que solo pueden ser limitados y restringidos excepcionalmente bajo una fundada justificación legal. Entre ellos se asegura el derecho a la vida y a la seguridad individual, el derecho a no ser torturado y maltratado, y el derecho al respeto de la dignidad humana.

El derecho internacional de los derechos humanos establece todo un marco regulatorio en el afán de proteger los derechos fundamentales de toda persona, en este tenor, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su Artículo 10 punto 1:

“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”

En el mismo sentido, se vulneran los principios fundamentales de las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas de Mandela) de la Comisión de prevención de delito y Justicia Penal de Naciones Unidas que en sus reglas 01, 25 y 27 disponen:

Regla 1

*“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. **Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.**”*

Regla 25

*1. **Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.***

*2. **El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.***

Regla 27

*1. **Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.***

Estas infracciones quedan de manifiesto en la necesidad habitual de interponer cautelas de garantías ante los tribunales de garantía, debido a la falta de atención de salud; lo que se ha señalado en diversos estudios académicos y del Instituto Nacional de Derechos Humanos en su informe de estado de cárceles en Chile.

En su rol de garante, Gendarmería de Chile no solo debe disponer de una enfermería, sino que el acceso a la salud debe ser real y oportuno, sobre todo en los casos que requieran de atenciones médicas urgentes y que sean de gravedad.

Así también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en diversos fallos la relación que se establece entre el Estado y las personas privadas de libertad. La Corte ha señalado la especial responsabilidad que tienen las autoridades respecto de las personas que están sujetas a su control. El paso más interesante ha sido la consagración de la idea que el **Estado está en una posición de garante** respecto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

En cuanto la posición de garante de Estado frente a las personas privadas de libertad, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado:

“Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas”.
Sentencia de 20 de noviembre de 2018:

“El Tribunal ha señalado que los Estados tienen deberes especiales, derivados de sus obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos bajo el artículo 1.1 de la Convención y determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, el Estado se encuentra en una posición especial de garante respecto de las personas que han sido privadas de su libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia, así como la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y las circunstancias propias del encierro.

Así, en casos en que una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales exhibe lesiones, se ha considerado que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”

“Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012”

“Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia.

Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención”

3. Derecho a la vida e integridad física y síquica.

El artículo 19 N° 1 de la CPR, asegura a todas las personas el derecho a la vida, y a la integridad física y psíquica. Del contenido global del numeral, se infiere que el reconocimiento al derecho a la vida aparece referido preferentemente al soporte biológico y psíquico del hombre. Es así como el derecho a la integridad física y psíquica de la persona se encuentra reconocido por vía consecuencial. Así lo puntualizó Alejandro Silva Bascuñan: “Lo que hay que asegurar es una vida realmente humana y si no va acompañada del derecho a la integridad física, no asegura una vida que valga la pena vivirla. De manera que es necesario poner de relieve el derecho a la integridad física. En lo que atañe a la referencia de la integridad psíquica de la persona, en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución se señaló que “es obvio que la expresión “persona” comprende lo físico y lo psíquico. Parece una redundancia hacer la distinción, pero hay casos en que la redundancia es permitida [...] La diferencia entre lo físico y lo psíquico no es meramente conceptual, sino que es real [...] Por lo tanto, defender sólo la integridad física es incompleto. El derecho a la vida representa, entonces, la facultad jurídica o poder de exigir la conservación y la protección de la vida humana, o sea, de ese estado de actividad sustancial propio del hombre. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de los reclusos resulta habitualmente vulnerado al interior de los penales.

La persona privada de libertad, goza de los mismos derechos que un ciudadano libre, a excepción de los que ha sido despojado por la sentencia condenatoria. Tal atributo se encuentra plasmado en el art. 2° del RP que señala: “Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres”, y en el artículo 7° del Código Procesal Penal que estipula en forma expresa que las “facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado (...) podrán hacerse valer hasta la completa ejecución de la sentencia”. Asimismo, el estatuto de sujeto de derechos del recluso es reconocido en instrumentos internacionales y normas nacionales de rango constitucional, los que aseguran sin distinción alguna a todo individuo el pleno goce y garantía de los derechos inherentes al ser humano, lo que trae consigo una serie de resguardos y límites para contener los riesgos que se materializan en la prisión.

Lo dicho, se concretiza en el artículo 4° del Reglamento Penitenciario que establece:

“La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución, las leyes, los reglamentos, las sentencias judiciales y los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes”.

Y como consecuencia, el artículo 5° del mismo Reglamento le impone a la autoridad penitenciaria procurar *“la realización efectiva de los derechos humanos compatibles con la condición del interno”.*

En este punto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado:

“Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010”

“Este Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión determina que “[s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de las personas privadas de libertad. De otra parte, la falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos”

Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013.

“Esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera. Al respecto, la Corte recuerda que numerosas decisiones de organismos internacionales invocan las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos a fin de interpretar el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano. En cuanto a los servicios médicos que se les deben prestar, dichas Reglas señalan, inter alia, que “[e]l médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la

existencia de una enfermedad física o mental, [y] tomar en su caso las medidas necesarias”⁸⁰. Por su parte, el Principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión determina que “[s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”

4. Grupo especialmente vulnerable.

Según las reglas de Brasilia, Se consideran en **condición de vulnerabilidad** *aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.*

Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

El sistema carcelario, también reproduce patrones sociales y culturales en que las mujeres privadas de libertad se ven afectadas por su condición de mujeres.

Así lo señala la Carmen Antony en “Panorama de la situación de las mujeres privadas de libertad en América Latina desde una perspectiva de Género”

*“Por otro lado no existe una concepción sobre arquitectura penitenciaria que distinga entre establecimientos carcelarios para hombres y para mujeres. Como el tema de la delincuencia femenina ha sido escasamente considerado en la Política Criminal de nuestros países, los establecimientos penitenciarios no contemplan recintos separados para procesadas y condenadas, y lo que es mas grave aún es que no se han sido diseñados en consideración al género, **habilitando en consecuencia las cárceles de hombres o remodelando casas antiguas.***

Esto provoca hacinamiento, ocio, falta de talleres de trabajo y lugares de recreación, dependencias para recibir a los defensores, etc., y lo que es mas doloroso aún, no hay espacios para guarderías y salas cunas improvisando al respecto cubículos estrechos y inadecuados para los menores.

La atención médica es inadecuada, por una parte no hay espacios suficientes y apropiados para la atención médica de las embarazadas y lactantes, o carecen de dependencias donde puedan efectuarse los exámenes ginecológicos o obstétricos.”

Que cabe señalar que la Excma. Corte Suprema se ha manifestado en el mismo sentido conociendo una acción constitucional de amparo en causa Rol de dicha Corte N° 92.795-16, en un conocido caso en que se obligó a una mujer mapuche a dar a luz engrillada. Estimó el máximo tribunal que en el caso hay una situación paradigmática de interseccionalidad en la discriminación, donde se observa una confluencia de factores entrecruzados de discriminación que se potencian e impactan negativamente en la amparada, pues ésta recibió un trato injusto, denigrante y vejatorio, dada su condición de mujer, gestante y parturienta, privada de libertad y perteneciente a la etnia mapuche, lo que en forma innecesaria puso en riesgo su salud y vida, así como la de su hijo.

Si bien acá no se trata de mujeres embarazadas, eso en nada resta mérito a esta acción toda vez que se refiere a mujeres que no están recibiendo una atención médica en su condición de tales. Tanto es así como se ha constatado que no hay una atención ginecológica permanente al interior del recinto como se ha expuesto más arriba.

Así las cosas, la amenaza a la integridad de nuestras representadas, no puede analizarse sin considerar su especial condición en razón del género, y cómo esta categoría afecta aun más sus derechos como personas privadas de libertad.

Finalmente, entendemos que los hechos denunciados, no se solucionan con traslados de las internas a otras unidades penales, debido a las graves consecuencias que traen estas acciones en la vida y reinserción de nuestras representadas.

POR TANTO;

RUEGO A S.S I. Tener por interpuesto recurso de amparo a favor de doña Elizabeth Carol Herrera Catalán R.U.N: 16616041-3, Emely Violeta Bravo Guevara, R.U.N: 19483438-1; Yasna Patricia Ortega Castillo R.U.N: 19902362-4; Yasna Andrea Vasconcello Figueroa R.U.N: 15601451-6; Cecilia Ester Molina Domic R.U.N: 15744469-7; Vanessa Aldana Breuer Tapia R.U.N: 13907681-8; Nicole Sthepanie Quiroz Rivas R.U.N: 18071359-K; Silvia Isadora Novoa Palma, R.U.N: 17786119-7; Maria Ines Monardes Catalán, RUN 12.104.470-6; Belén Patricio Antonio Maturana Albornoz RUT16862727-0; Nicole Beatriz Martin Sandoval RUT: 17692375-K; Dayana Alejandra Romero Rodríguez RUT 20814465-0; Carolina Andrea Mora Muñoz Rut 21338786-3; Marcela Andrea Astroza Sepúlveda Rut 15709445-9; Nicol de los Ángeles Nacárate Álvarez RUT 18.151.102-8; Claudia Paz Tobar Espinoza RUT 17.102.913-9; Caroline

Castillo Ojeda, R.U.N. 18.498.827-5; Grace Cuevas Cruz, R.U.N. 12.829.566-6; Golda Lillo Rojas, R.U.N. 17.801.598-2; Paula Vásquez Agurto, R.U.N. 18.220.650-4; Carolina Catrileo Pedreros, R.U.N. 16.649.553-9; Vanessa Ortiz Toro R.U.N. 18961614-7; y Karen Castañeda Calderón R.U.N. 16.985.499-8, Eneida Noemi Jimenez Ostos DNI 19365695; María José Vidal Valenzuela 19708270-4; Jacqueline Tamara Madariaga Araneda R.U.N. 15393887-3; Rosmery Liñan Tantas R.U.N. 23804920-2; Pamela Francisca Bascuñán Abarca R.U.N. 16656585-5; Rosa Del Pilar Grandón Peñailillo R.U.N. 15919871-5; Vanessa Del Carmen Arenas Cabello R.U.N. 15357821-4; Catherine Ivonne Sandoval Carvajal RUN 14162880-1; Katherine Aileen Garrido Morales R.U.N.18848615-0, Marlene De Lourdes Bravo Aravena R.U.N 11.298.082-2; Tania Elena Silva Herrera, R.U.N. 14408617-1; Allison Denisse Montecinos Herrera, R.U.N 19.378.739-8; Bárbara Andrea Santana Contreras, R.U.N 18092785-9; Nicole Stephanie Ormeño Chang, R.U.N 18.089.592-2; Camila Alejandra Vallejos Saavedra, R.U.N 17.285.501-6; Selia Miranda Garcia, sin rut chileno; Sabina Alvarado Vedia, sin rut chileno; Sonia Isabel Castillo Rojas R.U.T 17.150.531-3, actualmente privadas de libertad en Centro Penitenciario Femenino CPF San Miguel, en contra de Gendarmería de Chile, por vulnerar la seguridad individual de las internas individualizadas, se acoga el presente amparo; se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignadas en el numeral 7° del artículo 19 de la Constitución Política y en particular se resuelva lo siguiente:

- a) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la Republica, como consecuencia de la omisión de entregar salud y atención médica a las internas del penal San Miguel
- b) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopten todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el impero del derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales de las amparadas, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto de todas las afectadas. En concreto, que Gendarmería disponga de los mecanismos necesarios para la presencia de un médico de atención permanente en la unidad penal; se revisen y actualicen los protocolos de actuación de salud conforme a parámetros internacionales de DDHH; que Gendarmería disponga los medios necesarios para la presencia de un médico especialista en ginecología para el Unidad Penal.
- c) Se ordene a Gendarmería de Chile la prohibición de traslado de las amparadas a otros recintos penales sin su voluntad. A fin de evitar el desarraigo de nuestras representadas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. Iltma. Ordenar a Gendarmería de Chile que informe dentro del más breve plazo al tenor del presente recurso de amparo y en especial:

- Personal médico destinado a la unidad
- Tipo de especialidad o profesión del personal medico destinado a la unidad
- Días y Horarios que atiende el personal medico.
- Días efectivos trabajados por personal medico y que sucede en caso de que alguno presente licencia, si se ha contado con reemplazos.
- Listas de espera de atención medica al interior del Penal. Conocer el numero de personas en espera y el tiempo de espera.
- Numero de personas que atiende el medico en su turno de atención.
- Existencia de oficios o requerimientos internos de la unidad Penal San Miguel, en que se informe la escasez de atención medica.
- Protocolo de atención de enfermas o paramédicos en la unidad.

Asimismo, se solicita a SS.Iltma, se pida informa al Fiscal Judicial, destinados al CPF San Miguel, respecto de las condiciones de salud y de atención medica de la referida unidad.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. Iltma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Oficio N° 27-2021 de la Defensoría Regional Metropolitana Norte en respuesta a solicitud de información de la Fiscalía Judicial de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel
2. Quinto Informe de Situaciones de Cárceles en Chile, del Instituto Nacional de Derechos Humanos de 22 de enero 2022, en que se analizó la situación de las cárceles el año 2019, en lo referente a la situación del CPF San Miguel.